



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001028-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00888-2021-JUS/TTAIP
00894-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRICIA LOZADA GOMERO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de mayo de 2021

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00888-2021-JUS/TTAIP y N° 00894-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de abril de 2021, interpuesto por **PATRICIA LOZADA GOMERO**, por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que denegó sus solicitudes de acceso a la información pública de fechas 16 de marzo de 2021 presentadas con Registros N° 4338-2021 y N° 4827-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2021, la recurrente solicitó a la entidad, con Registro 4827-2021: “Copias del expediente completo que diera mérito a la Resolución Rectificatoria N° 1567-2018-GDU-MDC”; y con Registro 4338-2021: “Copias del expediente completo que diera mérito a la Resolución de Gerencia N° 239-2017-GDU-MDC”.

Con fecha 20 de abril de 2021, la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, por silencio administrativo negativo de la entidad.

Mediante la Resolución 000894-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite los referidos recursos impugnatorios, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron ingresados a esta instancia el 14 de mayo de 2021 con el Oficio N° 55-2021-SG-MDC, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)”

4. Tal información fue puesta en conocimiento de la administrada a través de dos correos electrónicos cursados a la dirección que proporcionó en su solicitud (Anexos 5 y 6), (…).

¹ Resolución de fecha 3 de mayo de 2021, notificada a la entidad con fecha 7 de mayo de 2021 a través de la Cédula de Notificación N° 4055-2021-JUS/TTAIP.

5. Finalmente, debo indicar que, tras las gestiones anteriormente descritas, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la administrada (...)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

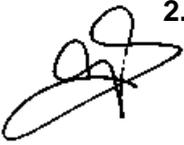


De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.



Además, el primer párrafo del artículo 18 del mismo texto señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, siendo la entidad un gobierno local, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

En el caso de autos, la recurrente solicitó información administrativa respecto de copias del expediente completo de la Resolución Rectificatoria N° 1567-2018-GDU-MDC y de la Resolución de Gerencia N° 239-2017-GDU-MDC; habiendo manifestado la entidad que, con fecha 22 de abril de 2021 procedió a atender las solicitudes de acceso; sin embargo, no adjunta la constancia o acuse automático donde conste la recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la recurrente.

Respecto a ello, se debe tener presente que, las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, en el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.”

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)”

(subrayado agregado).

Siendo ello así, no obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia, la constancia de la confirmación de recepción de los correos electrónicos por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente la atención de sus solicitudes de información, al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

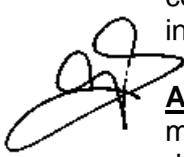
Por los fundamentos expuestos⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Interese;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO los Recursos de Apelación N° 00888-2021-JUS/TTAIP y N° 00894-2021-JUS/TTAIP interpuestos por **PATRICIA LOZADA GOMERO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la respuesta o acuse de recibo de la misma dada desde la dirección electrónica señalada por **PATRICIA LOZADA GOMERO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PATRICIA LOZADA GOMERO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

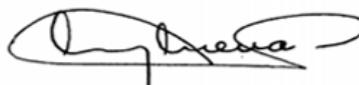
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/nere